RPM ABOGADOS S.A.S.
3152426333
Calle 85 No. 19 A -25 Oficina 402 A – Teléfono 2183494
rpmabogado@gmail.com
Bogotá DC.

SEÑOR

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO PICHINCHA S.A. EN CONTRA DE LOGIN DE COLOMBIA S.A. Y CESAR AUGUSTO PIÑEROS MANTILLA

PROCESO No. 2016-0016 (62 CM)

RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 86.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en el asunto de la referencia, mediante el presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 19 de noviembre el año en curso, recurso que se sustenta en lo siguiente:

Manifiesta el despacho que no se dio cumplimiento a los dispuesto por el juzgado en auto de fecha 31 de enero del año 2020, por el cual se hacia un requerimiento para llevar a cabo la notificación al demandado LOGIN DE COLOMVIA S.A.

Aunque es cierto el auto requiriendo, también lo es que acogiendo el debido proceso es necesario establecer que en el trámite procesal existen actuaciones que suspenden ciertos términos, y que si las partes y el despacho no se pronuncian oportunamente se pierde la posibilidad procesal para ello.

En el caso en concreto es cierto que en auto del 31 de enero de 2020 notificado por Estado el 3 de febrero del mismo año, se estableció un término de 30 días hábiles para el cumplimiento del mismo, y que desde el día 13 de marzo se suspendieron los términos hasta el pasado 1 de julio del año 2020.

Ahora la notificación personal al demandado como consta en el plenario se llevó a cabo el día 17 de julio del año 2020, con resultado negativo como se les informo en correo remitido el día 10 de agosto del año en curso, informe por el cual se solicitaba así mismo al despacho la autorización para notificar por Edicto Emplazamiento, sin que hasta la fecha se haya pronunciado el juzgado al respecto de la petición formulada.

El pretender ahora reestablecer un término del mes de enero del año 2020, sobre el cual nunca se pronunció el despacho en su debido momento puede constituirse en una clara violación del debido proceso, según lo establecido en los artículo 11 y 14 del Código General del Proceso.

Ahora el despacho debe tener en cuenta que el literal c) del artículo 317 establece que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"*

RPM ABOGADOS S.A.S.
3152426333
Calle 85 No. 19 A -25 Oficina 402 A – Teléfono 2183494
rpmabogado@gmail.com
Bogotá DC.

Es claro en el caso que nos compete, que antes de que el despacho profiriera el auto decretando la terminación por desistimiento, esta parte ya había hecho actuaciones dentro del proceso, lo cual conllevaría a que se suspendieren los efectos del auto del 31 de enero del año 2020

Por lo expuesto solicitamos al despacho revocar su auto de fecha 19 de noviembre de 2020, en su lugar ordenar el Emplazamiento al demandado según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,

RAMIRO PACANCHIQUE MORENO
CC. 80.417.255 de Bogotá D.C
TP. 86.755 del C.S.J